



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REINALDO RUEDA LAMUS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**I.- ANTECEDENTES**

El señor REINALDO RUEDA LAMUS, a través de apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en razón a las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ en calidad de soldado regular, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2014, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**1.-Hechos**

-. El joven REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, para la época de los hechos ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, adscrito al Comando Aéreo de Combate No. 6 en Tres Esquinas- Caquetá.

-. El 19 de marzo de 2014, el SLR REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, se encontraba en el fuerte militar Larandia haciéndose participe de una ceremonia militar, cuando los enviaron a embarcarse en un camión asignado para el transporte de personal de la Fuerza Aérea, por cuestiones del mal clima se le dio la orden a todo el personal de bajarse del camión para no mojarse; al momento de bajarse del camión el SLR REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ coloca el pie en el soporte trasero del camión, resbalándose y cayendo al piso sobre la rodilla izquierda, cuando llegó el CACOM-6 el soldado informó la novedad y fue remitido al Establecimiento de Sanidad 3042.

- Los hechos en los que resultó lesionado REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, se consignaron en el Informe Administrativo por Lesiones No. 020 del 28 de marzo de 2014.

- Las graves lesiones y afecciones causadas al SLR REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 0%, decisión que fue impugnada y se convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en donde según Acta Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-407 MDNSG-TML-41.1 del 16 de agosto de 2017 registrada al folio No. 232 del Libro de Tribunal Médico, dictaminó un 19.50% como disminución de la capacidad laboral.

## **2.-Pruebas que obran en la conciliación**

- Poder otorgado por el señor REINALDO RUEDA LAMUS al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano (fl. 12) y sustitución de este al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fl. 11)

- Informe Administrativo por Lesión No. 020-CACOM-6/2014 del 28 de marzo de 2014, describiendo los hechos en los que resultó lesionado el señor REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ (fl. 13)

- Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 024-17 DISAN del 21 de febrero de 2017 (fls. 14 al 16).

- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-407 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No 232 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL (fls. 17 a 21)

- Constancia de tiempo de servicio militar del soldado REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ (fl. 70)

## **3.- Del acuerdo conciliatorio**

El día 12 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se acordó lo siguiente (fls. 48 y 49):

*"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada (Aporta Certificación):*

*"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la*

*Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados al convocante, por las lesiones padecidas por el Soldado REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 020-CACOM-6 del 28 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el día 19 de Marzo de 2014, cuando al bajarse de un camión, sufrió una caída lesionándose la rodilla izquierda. Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-407 MDNSG-TML-41.1 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.5%*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para REINALDO RUEDA LAMUS, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*El Pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa judicial de fecha 30 de Noviembre de 2018(...)"*

#### **4.- Trámite Procesal**

- . El 30 de octubre de 2018, el señor REINALDO RUEDA LAMUS, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fl. 1 a 10).

- . El 12 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto (fls. 48 y 49).

- . Por reparto del 15 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl. 55).

#### **II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, señor REINALDO RUEDA

LAMUS en calidad de convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, como entidad convocada, el doce (12) de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por los perjuicios morales ocasionados, como consecuencia de las lesiones y la pérdida de capacidad laboral que padeció el señor Reinaldo Alexander Rueda Ramírez, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto a la conciliación prejudicial, el artículo 64 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone: *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de esta jurisdicción, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida

Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, previo a interponer el respectivo medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*.

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998

(artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

El señor REINALDO RUEDA LAMUS, actúa en el presente asunto a través de apoderado judicial, abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con CC No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C.S de la J, de acuerdo a la sustitución realizada por el abogado Carlos Humberto Yepes Galeano, de acuerdo a los escritos obrantes a folios 11 y 12.

Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 50 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

### **2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La entidad convocada, corresponde a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA, quien actúa a través del Director de Asuntos Legales, quien confirió poder a la doctora LAURA NATALIA TORRES CLAVIJO, facultándola para conciliar en el presente asunto (fl. 41).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA, autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales ocasionados al convocante, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls. 48 y 49).

En el presente asunto obra como convocante el señor REINALDO RUEDA LAMUS en calidad de padre de REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ víctima de las lesiones que padeció el 19 de marzo de 2014 cuando al bajarse de un camión en el que lo transportaban se resbaló y cayó al piso, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo indicado en el Informe Administrativo por Lesión No. 020-CACOM-6/2014 del 28 de marzo de 2014 (fl. 13).

**3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 16 de agosto de 2017, fecha en que se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-407 MDNSG-TML-41.1 (fls. 17 a 21).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **17 de agosto de 2019.**

Si la demanda fue presentada el día **18 de diciembre de 2018** (fl.50), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)<sup>1</sup>. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (6 de mayo de 2016 a 11 de julio de 2016), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

#### 4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea junto con la indemnización por los perjuicios causados al demandante **Reinaldo Rueda Lamus**, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufrida por su hijo REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ, cuando al bajarse de un camión en el que era transportado se resbaló y cayó al piso sobre la rodilla izquierda lo que le causó rotura de ligamento cruzado anterior y del menisco lateral, lesión adquirida cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

#### 5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del Registro Civil de Nacimiento del señor Reinaldo Alexander Rueda Ramírez se demuestre que el aquí demandante Reinaldo Rueda Lamus es su padre (fl. 34).

Así mismo, se encuentra demostrada la calidad del REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ como soldado conscripto, de acuerdo a la constancia de prestación del servicio militar expedida por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA (fl.70).

Además, el 28 de marzo de 2014 el Comandante Escuadrón de Instrucción del Comando Aéreo de Combate No. 6 de la Fuerza Aérea, suscribió el Informe Administrativo por Lesión No. 020-CACOM-6/2014, en Tres Esquinas Caquetá, indicando (fl.13):

*“Teniendo de presente el informe presentado por el señor AT RAMOS ACOSTA CARLOS ANDRÉS, Cdte de Escuadra 4to Elemento ESDIN; que trata de la novedad ocurrida del día 19 de Marzo de 2014, mediante el cual indica que el Soldado RUEDA RAMIREZ REINALDO ALEXANDER, se encontraba en el fuerte militar Larandia haciéndose participe en la ceremonia militar con motivo del relevo del cargo del señor GENERAL Comandante Comando Conjunto No. 3; este se encontraba embarcado en un camión asignado para el transporte del personal de la FUERZA AEREA cuando por cuestiones del mal clima se les dio la orden a todo el personal de bajarse del camión para no mojarse, al momento de bajar el soldado en mención*

<sup>2</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

*coloca el pie en el soporte trasero del camión donde se transportaban, resbalándose y cayendo al piso sobre la rodilla izquierda. Cuando llegó el CACOM-6 el soldado informó la novedad y fue llevado de inmediato al Establecimiento de Sanidad Militar 3042..."*

A su vez, a partir del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-407 MDNSG-TML-41.1, es posible determinar que el señor REINALDO ALEXANDER RUEDA RAMIREZ adquirió unas lesiones en la prestación del servicio militar que le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 19.50%, las cuales fueron calificadas, de acuerdo al Literal B *"en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de Accidente de Trabajo, según informe Administrativo por Lesiones No. 020, CACOM-6-2014, del 28 de marzo de 2014"*

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>3</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>4</sup>; pero, en todo caso, ha*

<sup>3</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *"...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho"*.

<sup>4</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: *"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos... Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al*

*considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”<sup>5</sup>.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular Reinaldo Alexander Rueda Ramírez en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió *“trauma en rodilla izquierda que requirió cirugía reconstrucción ligamento cruzado anterior más sutura del menisco lateral y remodelación del menisco medial...”*. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con el convocante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 19.50 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios morales generados al señor Reinaldo Rueda Lamus en calidad de padre del lesionado Reinaldo Alexander Rueda Ramírez.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular Reinaldo Alexander Rueda Ramírez, para la fecha en que sufrió el trauma en rodilla izquierda, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Reinaldo Alexander Rueda Ramírez, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

## **6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea en el asunto *sub examine*,

---

conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

que hacen procedentes los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada al señor Reinaldo Rueda Lamus en calidad de padre del lesionado Reinaldo Alexander Rueda Ramírez, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante Reinaldo Rueda Lamus con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidas por su hijo, Reinaldo Alexander Rueda Ramírez, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 12 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor REINALDO RUEDA LAMUS y el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Para Reinaldo Rueda Lamus, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00196-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**I.- ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en razón a la muerte del señor JUAN CARLOS ALVAREZ CABELLO en calidad de soldado regular, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**1.-Hechos**

-. El joven Juan Carlos Álvarez Cabello, fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, y se encontraba prestando servicio en el Batallón de Infantería No. 5 Córdoba.

-. El 24 de agosto de 2018 mientras el señor Juan Carlos Álvarez Cabello desempeñaba funciones propias del servicio como soldado regular, muere al sufrir impacto con proyectil de arma de fuego de dotación de Charris Gaviria Andis Alberto, también soldado regular.

-. Que por los anteriores hechos se adelantó el Informe Administrativo por Muerte No. 003 del 6 de diciembre de 2018, en el cual se precisaron parcialmente las verdaderas circunstancias de tiempo y lugar en que se presentaron los hechos.

**2.-Pruebas que obran en la conciliación**

-. Poder otorgado por el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez (fl. 12).

- Informe Administrativo por Muerte No. 003 del 24 de agosto de 2018, emitido por el Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Córdova", describiendo los hechos en los que falleció el señor Juan Carlos Álvarez Cabello (fl. 15)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO (fl. 14).
- Constancia de tiempo de servicio militar del soldado JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO (fl. 16)
- Registro civil de defunción del señor Juan Carlos Álvarez Cabello (fl. 17)

### 3.- Del acuerdo conciliatorio

El día 4 de junio de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se acordó lo siguiente (fls. 36 y 37):

*"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO, según el Informe Administrativo por Muerte No. 003 del 6 de diciembre del 2018, por los hechos ocurridos el día 24 de agosto de la misma anualidad, cuando el SLR. CHARRIS GAVIRIA ANDIS ALBERTO le dispara con su arma de dotación oficial.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencia del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para JUAN CARLOS ÁLVAREZ, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro).**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera un pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún*

*ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso... El Pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del señor CHARRIS GAVIRIA ANDIS ALBERTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa judicial de fecha 09 de Mayo de 2019. En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte de la apoderada de la parte convocada Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, y se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto: Acepto en todas y cada una de sus partes la propuesta presentada por parte del apoderado de la parte convocada. (...)"*

#### **4.- Trámite Procesal**

- El 10 de abril de 2019, el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl. 21 a 19).
- Mediante Auto No. 097-154-2019 del 30 de abril de 2019, la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para audiencia (fl. 26)
- El 4 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto (fls. 36 y 37).
- Por reparto del 7 de junio de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl. 39).

#### **II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ en calidad de convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada, el cuatro (4) de junio de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por los perjuicios morales ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Juan

Carlos Álvarez Cabello, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2018, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto a la conciliación prejudicial, el artículo 64 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de esta jurisdicción, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida

Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, previo a interponer el respectivo medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

El señor JUAN CALOS ÁLVAREZ, actúa en el presente asunto a través de apoderada judicial, abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ, identificada con CC No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196, de acuerdo al escrito obrante a folio 12.

Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

### **2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La entidad convocada, corresponde a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, quien actúa a través del Director de Asuntos Legales, quien confirió poder al doctor JORGE IVÁN REYES BARRERA, facultándolo para conciliar en el presente asunto (fl. 28).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales ocasionados al convocante, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls. 34 y 35).

En el presente asunto obra como convocante el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ en calidad de padre del occiso JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO víctima de disparo con arma de dotación oficial que le causó la muerte, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo indicado en el Informe Administrativo por Muerte No. 003 del 24 de agosto de 2018 (fl. 15).

**3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 17 de noviembre de 2018, fecha en la cual el soldado regular JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO falleció, de acuerdo a lo consignado en el Registro Civil de Defunción (fl. 17).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de abril de 2019, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción (fl. 1).

**4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, junto con la indemnización por los perjuicios causados al convocante JUAN CARLOS ÁLVAREZ a consecuencia de la muerte de su hijo, el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO cuando prestaba el servicio militar obligatorio y recibió un impacto con arma de fuego de dotación del también soldado Charris Gaviria Andis Alberto, lo que conllevó a su muerte (fls. 36 y 37).

**5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

En el presente caso, a partir del informativo por Muerte No. 003 del 24 de agosto de 2018 (fl. 15), se acredita que el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO se desempeñaba como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Córdova" y que sufrió una herida por arma de fuego, así:

*"Teniendo como base el informe suministrado por el señor SS POLO MACHADO JOSE JULIAN Comandante del Segundo Pelotón de la*

Compañía Centauro me permito informar que, el día 24 de Agosto de 2018 siendo aproximadamente las 20:15 horas, el SLR ALVAREZ CABELLO JUAN CARLOS CC 1.004.353.419 encontrándose en el área general de Hatillo de loba Bolívar, en agresión interna, por parte del soldado regular Charris Gaviria Andis Alberto recibe un impacto por arma de fuego altura abdomen lateral derecho, orificio de salida lateral izquierdo en espalda, se lleva al hospital de este municipio; remitido a la Clínica Candelaria del Banco Magdalena y evacuado a clínica santa Isabel de la ciudad de Valledupar cesar y posteriormente al hospital militar central de la ciudad de Bogotá, donde permaneció hasta el 17 de Noviembre de 2018, aproximadamente a las 12:40 horas diagnostico infección múltiple intestinal, peritonitis terciaria, falla multiorgánica, desnutrición proteicocalórica, insuficiencia intestinal, hemorragias digestivas, encefalopatía multifactorial le ocasiona muerte".

En cuanto a la imputabilidad, se determinó que:

#### "IMPUTABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2728 de 1968 artículo 08 el comando del batallón de Infantería No. 05 "JOSÉ MARÍA CORDOVA", conceptúa que la muerte del SLR ALVAREZ CABELLO JUAN CARLOS CC 1.004.353.419 ocurrió en MISIÓN DEL SERVICIO".

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>1</sup> ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>2</sup> ; pero, en todo caso, **ha considerado que el daño no será**

<sup>1</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "... la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión confided a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

<sup>2</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial

**imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal**<sup>3</sup>.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se observa que el deceso del señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO, fue producto del accionar de un arma de fuego de otro compañero, el soldado regular ANDIS ALBERTO CHARRIS GAVIRIA; circunstancia que da lugar a que se adelanten investigaciones penales y disciplinarias respectivas, por cuanto se estaría ante la presunta comisión de un delito y/o conducta irregular que amerita ser investigada por las autoridades respectivas.

En tal sentido, el Despacho no cuenta con las pruebas suficientes, que demuestren que la muerte del señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO tiene como origen la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada, pues del Informe Administrativo por Muerte No. 003 del 24 de agosto de 2018, se evidencia que existió la participación de un compañero del hijo del hoy convocante que amerita un examen más detallado de las circunstancias fácticas del caso.

Además, de las circunstancias descritas en el informativo administrativo señalado, y de los hechos de la demanda, es posible evidenciar que pudieron haber existido otras acciones u omisiones que llevaron al deceso del señor JUAN CARLOS ALVAREZ CABELLO, específicamente en la atención médica prestada, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6º de los hechos de la demanda, en el que expuso:

*"6. Pero se omite la terrible guerra que su familia debió llevar en contra del batallón y su comandante para lograr una mediana atención de las lesiones del soldado pues se infecta por la indebida atención propinada y la demora en la misma ya que a pesar de las gravísimas heridas propinadas no es trasladado en helicóptero a un hospital apropiado para la atención de estas graves lesiones, si no es remitido a un puesto de salud en lancha y este lugar no era apto para la atención de estas lesiones (...)"*

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos del 4 de junio de 2018, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto no existen las pruebas suficientes que logren determinar que la muerte del soldado regular JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO pueda ser atribuida única y exclusivamente a la NACIÓN-

*para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado, que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor"*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto no se aportó copia del proceso penal ni disciplinario adelantado por tales hechos que establezcan las circunstancias de la muerte del conscripto, ni copia de la historia clínica.

En consecuencia, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de junio de 2019, por falta de material probatorio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

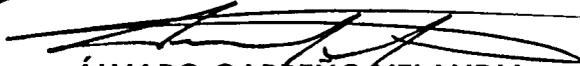
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 4 de junio de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor JUAN CARLOS ALVAREZ y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
 JUEZ

JMSM

<p align="center"><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.          -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center"><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b>          Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00722-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO GUZMAN GUZMAN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

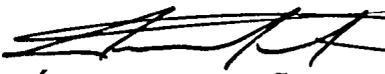
**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 13 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, donde se requirió a la parte actora para que en el término de un mes, gestionara lo relacionado con la práctica del Acta de Junta Médico Laboral del señor Mauricio Guzmán Guzmán (fls. 159 y 160).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el tiempo otorgado para la obtención de la prueba ya se encuentra más que cumplido, el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **jueves 11 de junio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2017-00205-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO ZUÑIGA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Transporte, se encuentra legalmente notificada (fl.138 c.1), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 179 a 191 c.1.
  - b. El Instituto Nacional de Vías- INVIAS, se encuentra legalmente notificado (fl. 139 c.1), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 160 a 177 c.1.
  - c. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se encuentra legalmente notificada del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS (fl.43 c.2) y oportunamente contestó el llamamiento y la demanda, como consta a folios 49 a 60 del cuaderno 2.
  - d. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se encuentra legalmente notificada del llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., (fl.85 c.2) y oportunamente contestó el llamamiento y la demanda, como consta a folios 44 a 65 del cuaderno 3.
  - e. Axa Colpatria Seguros S.A., se encuentra legalmente notificada del llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fl.85 c.2) y oportunamente contestó el llamamiento y la demanda, como consta a folios 43 a 86 del cuaderno 4.
2. Se reconoce personería a la doctora Mary Luz Quevedo Quevedo, como apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en los términos del poder visible a folio 148 del cuaderno 1.
3. Se reconoce personería a la doctora Flor Alba Gómez Cortes, como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos del poder visible a folio 192 del cuaderno 1.
4. Se reconoce personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos de la escritura visible a folios 65 a 67 del cuaderno 2.

5. Se reconoce personería al doctor Juan Camilo Neira Pineda, como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder visible a folio 67 del cuaderno 3.
6. Se reconoce personería al doctor Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A., en los términos del poder visible a folio 87 del cuaderno 4.
7. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 9 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2019-00009-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JEFERSSON BARRIOS HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2019 fue repartida a este despacho, la demanda presentada por el señor Jefersson Barrios Hernández, en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**1.1.- Antecedentes procesales**

**a.-** Mediante auto del 26 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 57 C.1)

“

1.- *Allegar debidamente agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, para las pretensiones del medio de control de reparación directa que nos ocupa en el presente asunto.*

2.- *Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.”*

**b.-** El mencionado auto fue notificado por estado electrónico<sup>1</sup> el 27 de agosto de 2019, como se evidencia en la página web de la rama judicial en el link:

<sup>1</sup> El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/27634814/Image\\_00462.pdf/91755992-7f81-4708-8962-4d63d6822d4f](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/27634814/Image_00462.pdf/91755992-7f81-4708-8962-4d63d6822d4f) y además mediante correo electrónico dirigido a la dirección reportada en la demanda. El término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 10 de septiembre de 2019.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

## II-CONSIDERACIONES

### 1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

### 2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; dentro de los cuales, en el numeral 1º del artículo 161 señalado, se indica específicamente que, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de controversias contractuales.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

### c.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 27 de agosto de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley y no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Jefersson Barrios Hernández contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por no haberla corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2019 ni aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>REF. EXPEDIENTE:</b>	110013343064-2014-00026-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ICOLTESA LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPONE PROVIDENCIA, SE ACEPTA JUSTIFICACION Y SE FIJA NUEVA FECHA**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls 650 C.2), contra el auto que tuvo por no cumplido el requerimiento realizado en audiencia del 21 de febrero de 2019 sobre la justificación a la inasistencia a dicha diligencia por el Representante Legal de ICOLTESA LTDA.

**II. ANTECEDENTES**

-. El 21 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual, se iba a recepcionar el interrogatorio de parte del representante legal de ICOLTESA LTDA; sin embargo, se hizo presente el señor Héctor Manuel Chávez Peña, pero el Despacho no evidenció facultad para absolver interrogatorio de parte judicial, por lo cual se le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia (fls. 625 a 627 c.2)

-. En auto del 28 de junio de 2019, el Despacho resolvió fijar fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas y además, indicó:

*"En audiencia de pruebas celebrada el día 21 de febrero de 2019 (fl. 625-627 principal), se le otorgó tres (3) días al representante titular de ICOLTESA LTDA, para que allegara justificación a su inasistencia, requerimiento al que se hizo caso omiso. En consecuencia, se dará aplicación a las consecuencias previas en el artículo 205 del CGP..."*

-. El 5 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de junio de 2019, indicando que mediante memorial del 26 de febrero de 2019 allegó la excusa

aclarando que el señor Héctor Manuel Chávez Peña tiene las facultades expresas para ejercer la representación legal de la empresa demandante (fls. 650 a 657 c.2)

### III-. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se precisa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, los artículos 318 y 319 del CGP, refieren:

**"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente "*

**"ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Subrayado del Despacho) (...)"*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte actora acudió dentro de la oportunidad legal para

interponer el recurso de reposición, por lo que este Despacho estudiará el recurso bajo las siguientes consideraciones.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el 26 de julio de 2019, el Secretario del Despacho informó lo siguiente (fl. 667 c.2):

*"El suscrito secretario informa al despacho que una vez verificada la información del recurrente procedió a revisar y efectivamente se encontró que por error involuntario los memoriales de fecha 26 de febrero de 2019 se encontraban en otro expediente anexados, por lo que se procedieron a desglosar y anexar en el presente expediente".*

Es así como de lo anterior, se observa que a folios 659 a 664 del cuaderno 2, el apoderado de la sociedad demandante allega Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Inversora Colombiana de Transporte Especial Limitada "ICOLTESA LTDA", en la cual se indica que, a partir de la Escritura No. 1245 del 10 de junio de 2016, inscrita el 2 de agosto de 2016, la señora Diaz Beltrán Blanca en calidad de suplente del gerente, confirió poder general a Héctor Manuel Chávez Peña para que ejerciera la representación legal de la sociedad, hoy demandante.

En tal sentido, evidencia el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y por tanto, se repondrá la decisión en el sentido de tener por justificada la inasistencia por parte del representante legal de ICOLTESA LTDA, señor Héctor Fabián Chávez Rodríguez a la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2019.

Así mismo, se fijará nueva fecha para continuación de la celebración de audiencia de pruebas, oportunidad en la cual se recepcionará el interrogatorio de parte de la sociedad ICOLTESA Ltda, señor Héctor Manuel Chávez Peña, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 653 a 657 del cuaderno 2, tiene poder general para representar legalmente a la sociedad demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar la providencia del 28 de junio de 2019, en el sentido de tener por justificada la inasistencia por parte del representante

legal de ICOLTESA LTDA, señor Héctor Fabián Chávez Rodríguez a la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Se convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas para el **jueves 11 de junio de 2020, a las 9:30 a.m.**, oportunidad en la cual se recepcionará el interrogatorio de parte de la sociedad ICOLTESA Ltda, señor Héctor Manuel Chávez Peña, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 653 a 657 del cuaderno 2, tiene poder general para representar legalmente a la sociedad demandante.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00376-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO MUNERA USUGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, donde se requirió a la parte actora para que en el término de un mes, gestionara lo relacionado con la práctica del Acta de Junta Médico Laboral del señor Juan Pablo Múnera Úsuga (fls. 171 y 172).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el tiempo otorgado para la obtención de la prueba ya se encuentra más que cumplido, el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **jueves 11 de junio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00171-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO JESÚS SÁNCHEZ PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

### **REPARACIÓN DIRECTA REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 3 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m. (fl. 194); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante, por incapacidad médica.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**REPROGRAMAR** fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 9 de junio de 2020, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00007-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ RODRIGO REYES LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se encuentra legalmente notificada (fl.123 c.1), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 140 a 144 c.1.
  - b. Seguros del Estado S.A. se encuentra legalmente notificada del llamamiento en garantía realizado por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente E.S.E. a Seguros del Estado S.A. (fl.13 c.2) y oportunamente contestó el llamamiento y la demanda, como consta a folios 17 a 20 del cuaderno 2.
2. Se reconoce personería a la doctora Angie Dayana Camacho Nieves, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos del poder visible a folio 129 del cuaderno 1.
3. Se reconoce personería al doctor Sebastián Camilo Marín Barba, como apoderada de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder visible a folio 16 del cuaderno 2.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 9 de junio de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EPS SANITAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
<b>ASUNTO:</b>	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**REPARACION DIRECTA**  
**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

**1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare la existencia de la obligación de reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios No incluidos en el POS y no cubiertos por la UPC y se condene al reconocimiento y pago de la suma de \$529.889.534,76 correspondientes a los 45 ítems contenidos en 35 recobros descritos en la demanda.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 5 de julio de 2019<sup>1</sup>, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fls. 53 y 54).

<sup>1</sup> Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

El artículo 105 ibídem establece:

*"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

*“Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

#### **4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas<sup>2</sup>, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

*“Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud*

---

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

*reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

## 5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos y costos en que ésta incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud- POS (fl. 34 C.1)**; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-157-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DUGLAS ORLANDO MONSALVE CORTES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Mediante providencia del 26 de agosto de 2019, este Despacho Judicial rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control (fls. 68 y 69).

El 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2019 (fls. 71 y 72)

El numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, entre otros, el que rechace la demanda.

Así mismo, el artículo 244 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de agosto de 2019 que rechazó la demanda.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019, de acuerdo a la constancia visible a folio 70 del plenario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00353-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GERALDINE RUBIANO CAICEDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

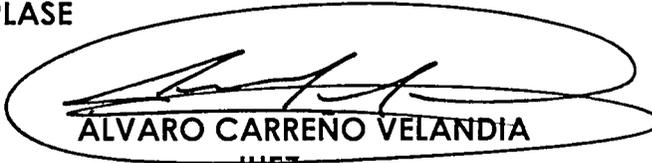
**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección –C-, en providencia del 2 de mayo de 2019, vista a folios 75 a 81 del cuaderno 1, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**REINTEGRAR** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00308-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EPS SANITAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
<b>ASUNTO:</b>	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**REPARACION DIRECTA**  
**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

**1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare la causación de los perjuicios y se condene al reconocimiento y pago de la suma de \$51.279.525 correspondientes a los 419 ítems contenidos en 391 recobros descritos en la demanda.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 5 de agosto de 2019<sup>1</sup>, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fls. 68 y 69).

**3. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para*

<sup>1</sup> Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de

*función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

*"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

#### **4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas<sup>2</sup>, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

*"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se*

---

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

*suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

## 5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud-POS (fl. 34 C.1)**; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-205-00
DEMANDANTE:	CAMILA LOSADA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Respecto a los requisitos de la demanda, los numerales 2º y 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la misma:

**"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

...

5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)**". (Negrilla y resaltado fuera del texto).

A su vez, el numeral 4º del artículo 166 *ibídem*, respecto de los anexos que debe contener toda demanda, señala:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

...

4.- La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...".

En el presente asunto, se evidencia que la parte demandante dirige las pretensiones en contra del Hospital Militar Central, pero no determina en concreto los hechos u omisiones atribuidos a ella y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, con la demanda no se adjuntó el Registro Civil de Defunción de la señora Diana Patricia Gaviria Herrera, documento necesario para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora, en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

-. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de determinar en concreto los hechos u omisiones atribuidas a la entidad demandada Hospital Militar Central y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

-. Allegar el Registro Civil de Defunción de la señora Diana Patricia Gaviria Herrera, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.*  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00271-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YADIANI MILED RUEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por los perjuicios causados a la parte demandante (fls. 170 a 178 c.1)

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **lunes 9 de diciembre de 2019, a las 12:30 p.m.**

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00055-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DE JESÚS PIZO PINO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1.- **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección –B-, en providencia del 24 de abril de 2019, vista a folios 304 a 316 del cuaderno 1, a través de la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 21 de agosto de 2018.

2.- Por Secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170003300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR JARRISON COCA ARDILA
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA REPOSICIÓN -CONCEDE APELACIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

-. Mediante providencia del 22 de julio de 2019, este Despacho negó el llamamiento en garantía realizado por la demandada Caja de Compensación Familiar- CAFAM a Allianz Seguros S.A. (fls. 39 y 40 c.12).

-. Mediante escrito del 26 de julio de 2019 el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar CAFAM interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 22 de julio de 2019, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía (fls. 41 y 42 c.12 )

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, refiere que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica..."*.

A su vez, el artículo 226 de la misma normatividad, refiere sobre la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, así:

**"Art. 226.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación"* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que la decisión de negar el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar CAFAM a Allianz Seguros S.A., sólo es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 226 del CPACA.

En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 242 *ibidem*, las providencias susceptibles del recurso de apelación no lo son respecto del de reposición y por tanto, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por otro lado, respecto a la oportunidad del recurso interpuesto, encuentra el Despacho que la providencia del 22 de julio de 2019, se notificó por anotación en el estado del 23 de julio del presente año, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 26 del mismo mes y año, (fls. 41 y 42), es factible concluir que se realizó dentro del término de tres (3) días contemplado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA<sup>1</sup>.

En consecuencia, al evidenciarse que se cumplen los presupuestos señalados en precedencia, procederá el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar CAFAM, contra la providencia del 22 de julio de 2019, que negó el llamamiento en garantía por ella formulado a Allianz Seguros S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandada contra la providencia del 22 de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto).



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00286-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EPS SANITAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
<b>ASUNTO:</b>	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**REPARACION DIRECTA**  
**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

**1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare la causación de los perjuicios y se condene al reconocimiento y pago de la suma de \$85.935.673 correspondientes a los 474 ítems contenidos en 464 recobros descritos en la demanda.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 5 de agosto de 2019<sup>1</sup>, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fls. 69 y 70).

**3. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para*

<sup>1</sup> Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de

*función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

*“Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

#### **4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas<sup>2</sup>, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

*“Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se*

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

*enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

## 5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre ***el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS (fl. 2 C.1)***; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2018-00397-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL BONOLI BELLIDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl.96 c.1), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 111 a 123 del cuaderno 1.
2. Se reconoce personería al doctor Germán Leónidas Ojeda Moreno como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional en los términos del poder visible a folio 124.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 9 de junio de 2020, a las 10:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario